

Expte.: 18e/2026

Valencia, a 12 de mayo de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Dña. Mercedes Sánchez Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 12 de mayo de 2026, adoptó, en relación con el escrito presentado por Don [REDACTED] [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

En fecha 22 de abril de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/ 1831703 ha tenido entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte escrito de reclamación en relación con el proceso electoral de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana presentado por [REDACTED] en su condición de observador electoral federativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 22 de abril de 2026 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito presentado por D. [REDACTED], actuando como observador federativo del proceso electoral 2026 de la FTTCV, nombrado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2026.

En dicho escrito, el Sr. [REDACTED] exponía, en síntesis, que la FTTCV y, en particular, la Comisión Gestora, no se habrían puesto en contacto con él para comunicarle formalmente su designación como observador ni para recabar su aceptación expresa del cargo; que en fecha 28 de marzo de 2026 habría solicitado por correo electrónico acceso a la documentación electoral sin haber recibido respuesta; y que habría tenido conocimiento por la página web de la resolución recaída en el expediente 06e/2026, así como de la resolución de la Junta Electoral Federativa de 8 de abril de 2026, sin haber sido informado ni convocado a actuaciones que, a su juicio, afectaban a sus atribuciones como observador.

Segundo.- El compareciente solicitaba que se realizaran las actuaciones necesarias para restablecer los derechos que entendía reconocidos por la normativa electoral, que se valorase si los hechos expuestos podían afectar a la validez del proceso electoral, que se adoptasen las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso, incluida, en su caso, la retroacción de actuaciones, y que se valorase si la actuación de la Comisión Gestora pudiera ser constitutiva de infracción merecedora de reproche o sanción.

Tercero.- Por providencia de fecha 24 de abril de 2026, dictada al amparo de los artículos 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, se acordó dar traslado del escrito presentado por el Sr. [REDACTED] y de la documentación anexa a la Junta Electoral Federativa y a la Comisión Gestora de la FTTCV, por plazo de cuatro días, a fin de que formularan las alegaciones y manifestaran cuanto conviniera a su derecho, aportando, en su caso, la documentación que estimaran oportuna.

Cuarto. - En cumplimiento del trámite conferido, la Comisión Gestora de la FTTCV, por medio de su Presidenta, [REDACTED] emitió informe en fecha 29 de abril de 2026.

En dicho informe se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el acta de constitución de la Comisión Gestora fue firmada en la Asamblea General Extraordinaria de convocatoria de elecciones celebrada el 22 de marzo de 2026, en la que fueron designadas las personas observadoras, y que dicha acta fue

publicada ese mismo día en el apartado “Elecciones” de la página web de la FTTCV y en la plataforma ELECDEP.

2. Que la aceptación del cargo por el Sr. [REDACTED] constaba implícita en su propia solicitud de admisión al sorteo para ser observador de la Comisión Gestora, en la que manifestaba expresamente su aceptación del cargo para el caso de resultar elegido.
3. Que la Comisión Gestora no tenía constancia de haber recibido correo electrónico del Sr. [REDACTED] desde el inicio del proceso electoral, ni en la dirección de presidencia ni en la propia de la Comisión Gestora.
4. Que no habían existido reuniones de la Comisión Gestora desde que se inició el proceso electoral, y que lo sucedido el día 8 de abril consistió en el envío de un correo electrónico por la Comisión Gestora a la Junta Electoral Federativa, a la Dirección General de Deporte y al Tribunal del Deporte en relación con las condiciones de consulta del censo electoral, sin que se hubiera celebrado reunión alguna de la Comisión Gestora.
5. Que la Federación publica en el apartado “Elecciones” de su página web y en la plataforma ELECDEP la documentación relativa al proceso electoral, incluyendo el Reglamento Electoral, anexos y modificaciones, actas de constitución, resoluciones de la Junta Electoral Federativa y resoluciones y providencias del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
6. Que, al publicarse la documentación generada en el proceso electoral con diligencia en la página web de la FTTCV y en ELECDEP, las personas observadoras de la Comisión Gestora disponen de pleno acceso a la documentación generada para el ejercicio de sus funciones.
7. Que las notas informativas emitidas por la Dirección General de Deporte están dirigidas a las personas encargadas del soporte informático del proceso electoral y no se publican en la página web federativa ni en ELECDEP.
8. Que, en el momento en que se produzca cualquier reunión de la Comisión Gestora para tratar asuntos relacionados con el proceso electoral o con el funcionamiento de la Federación, las personas observadoras serán convocadas para el ejercicio de sus derechos.
9. Que, a juicio de la Comisión Gestora, el proceso electoral se está desarrollando con total transparencia, por lo que no procedería acceder a las solicitudes formuladas por el Sr. [REDACTED].

Quinto. - Asimismo dentro del plazo conferido, la Junta Electoral Federativa presentó escrito en el que manifestó que no tenía constancia de ninguna reunión de la Comisión Gestora relacionada con el acta emitida por la propia Junta Electoral el día 8 de abril de 2026.

La Junta Electoral Federativa señala que, tras indicarse en la resolución del expediente 06e/2026 que debía proponerse un nuevo calendario electoral una vez el censo estuviera expuesto correctamente, la Junta se reunió para cumplir con dicha función, una vez recibido el visto bueno de la Comisión Gestora y de la Dirección General de Deporte mediante los correos electrónicos correspondientes.

Igualmente, la Junta Electoral Federativa manifestó que no apreciaba falta de transparencia en el desarrollo del proceso electoral y que no consideraba fundamentadas las solicitudes formuladas por el Sr. [REDACTED], añadiendo que, si observara procedimientos inadecuados por parte de la Comisión Gestora, lo pondría de manifiesto conforme a las funciones que le atribuye la normativa electoral.

Sexto.- Consta incorporada al expediente el acta de constitución de la Comisión Gestora, de fecha 22 de marzo de 2026, en la que figuran como personas observadoras, entre otras, D.

[REDACTED]

Consta asimismo incorporada la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] para ser admitido al sorteo de observadores de la Comisión Gestora, en la que se manifiesta la aceptación del cargo para el caso de resultar elegido.

Séptimo.- Consta igualmente la resolución de la Junta Electoral Federativa de fecha 8 de abril de 2026, relativa a la propuesta de modificación del calendario electoral de la FTTCV, dictada a la vista de la resolución recaída en el expediente 06e/2026, y en la que se invoca expresamente el artículo 9.14.f) de la Orden 1/2026, de 9 de enero, como fundamento de la competencia de la Junta Electoral Federativa para proponer la modificación del calendario electoral cuando resulte necesario, con aprobación por el órgano competente en materia de deporte.

Octavo. - En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones procedimentales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto de la competencia de este Tribunal del Deporte para la realización de actuaciones de investigación previa.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la presente reclamación. En efecto, como se ha manifestado en diversas ocasiones el Tribunal del Deporte es órgano competente para el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario y electoral (arts. 118.2.e) y 120.2.b) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana).

Segundo. - Objeto del expediente.

Es objeto del presente expediente determinar si los hechos puestos de manifiesto por el Sr. [REDACTED], en su condición de observador federativo del proceso electoral de la FTTCV, evidencian una vulneración de sus atribuciones como observador o una afectación de los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad que deben presidir el proceso electoral federativo, de forma que proceda adoptar medidas de restablecimiento, retroacción o declaración de invalidez.

Tercero. - Sobre la designación y aceptación del cargo de observador y el acceso a la documentación electoral.

De conformidad con el artículo 10 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, los observadores federativos son elegidos en la asamblea general extraordinaria, mediante sorteo entre las personas candidatas. Se elegirán, a tres personas, que serán nombradas observadoras federativas en la comisión gestora, pero no formarán parte de ella.

Su función consistirá en estar facultadas para acceder a las reuniones de la comisión gestora, a toda la documentación que genere el proceso electoral y serán informadas de todos los actos y acciones que se realicen en la federación durante el mandato de dicha comisión.

De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado que el Sr. [REDACTED] fue designado observador en la Asamblea General Extraordinaria de convocatoria de elecciones celebrada el día 22 de marzo de 2026, constando su designación en el acta de constitución de la Comisión Gestora.

Asimismo, consta que el propio Sr. [REDACTED] presentó solicitud para ser admitido al sorteo de observadores, manifestando en dicha solicitud su aceptación del cargo para el caso de resultar elegido.

En consecuencia, no puede apreciarse que la ausencia de una comunicación individual adicional de designación, por sí sola, haya producido indefensión material ni haya impedido al interesado conocer su condición de observador, máxime cuando la designación constaba en el acta correspondiente y, según informa la Comisión Gestora, dicha acta fue publicada en la página web federativa y en la plataforma ELECDEP el mismo día de su emisión.

Asimismo, la Comisión Gestora ha informado que la documentación relativa al proceso electoral se publica en el apartado "Elecciones" de la página web de la FTTCV y en la plataforma ELECDEP, incluyendo el Reglamento Electoral, anexos, modificaciones, actas de constitución de órganos, resoluciones de la Junta Electoral Federativa y resoluciones y providencias del Tribunal del Deporte.

De lo actuado no resulta acreditado que el Sr. [REDACTED] haya sido privado de acceso efectivo a documentación electoral generada en el procedimiento que debiera haberse facilitado de forma singular, ni que la forma de publicidad empleada por la Federación haya impedido el ejercicio de las funciones de observación que le corresponden.

La publicidad mediante la página web federativa y la plataforma ELECDEP, en los términos informados por la Comisión Gestora, no resultan desvirtuados por las manifestaciones contenidas en el escrito del [REDACTED] y son suficientes para considerar cumplida la exigencia de publicidad general de la documentación electoral y el acceso de las personas observadoras a la documentación generada.

Cuarto. - Sobre la inexistencia de reuniones de la Comisión Gestora no comunicadas al observador.

Manifiesta el Sr. [REDACTED] la posible existencia de reuniones de la Comisión Gestora a las que no habría sido convocado.

Sin embargo, tanto la Comisión Gestora como la Junta Electoral Federativa han manifestado de forma coincidente que no consta la celebración de reuniones de la Comisión Gestora desde el inicio del proceso electoral relacionadas con los hechos denunciados.

La actuación desarrollada el día 8 de abril de 2026 consistió, según resulta de la documentación incorporada, en una comunicación por correo electrónico de la Comisión Gestora a la Dirección General de Deporte, con copia a la Junta Electoral Federativa y al Tribunal del Deporte, indicando que las condiciones de consulta del censo se ajustaban a la nota informativa remitida por la Dirección General de Deporte, y que podía proponerse un nuevo calendario electoral por la Junta Electoral Federativa.

Dicha actuación no constituye, por sí misma, una reunión de la Comisión Gestora ni acredita la existencia de una deliberación colegiada de dicho órgano a la que debieran haber sido convocadas las personas observadoras.

Por ello, no cabe apreciar vulneración de las facultades del observador por falta de convocatoria a reuniones de la Comisión Gestora que, conforme a lo actuado, no consta que se hayan celebrado.

Quinto. - Sobre la actuación de la Junta Electoral Federativa y la modificación del calendario electoral.

La resolución de la Junta Electoral Federativa de 8 de abril de 2026 se dictó en el marco de las actuaciones derivadas del expediente 06e/2026, una vez recibida comunicación sobre la adecuación de las condiciones de consulta del censo electoral y la confirmación de la Dirección General de Deporte.

La propia resolución de la Junta Electoral Federativa invoca el artículo 9.14.f) de la Orden 1/2026, de 9 de enero, que atribuye a la Junta Electoral Federativa la función de proponer la modificación del calendario electoral cuando resulte necesario, debiendo ser aprobada por el órgano competente en materia de deporte.

Por tanto, la actuación de la Junta Electoral Federativa aparece conectada con el cumplimiento de una función expresamente atribuida por la normativa electoral, sin que de lo actuado resulte acreditado que dicha actuación haya menoscabado las garantías de publicidad, transparencia, igualdad u objetividad del proceso electoral.

Sexto. - Sobre las notas informativas de la Dirección General de Deporte.

La Comisión Gestora ha señalado que las notas informativas emitidas por la Dirección General de Deporte están dirigidas a las personas de cada federación encargadas del soporte informático del proceso electoral y que no se publican en la página web federativa ni en ELECDEP, sin que conste que se trate de documentación electoral generada por la Comisión Gestora que, por su naturaleza, debiera ser objeto de publicación general o traslado individual a las personas observadoras.

A la vista de lo actuado, la referencia a dicha nota informativa no permite concluir que se haya producido una actuación opaca o contraria a los principios que rigen el proceso electoral, en la medida en que la cuestión sustantiva relativa al censo y al calendario fue canalizada a través de la actuación de la Junta Electoral Federativa y de la Dirección General de Deporte, con la correspondiente resolución de 8 de abril de 2026.

Séptimo. - Inexistencia de afectación a los principios de transparencia y publicidad del proceso electoral.

La finalidad de la figura del observador federativo se vincula con la garantía de que el proceso electoral se desarrolle con publicidad, objetividad y transparencia. Así se desprende del artículo 10 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

Ahora bien, para que proceda adoptar medidas de restablecimiento, retroacción o invalidez, no basta con la mera discrepancia del observador respecto del modo de comunicación de determinados actos, sino que debe apreciarse una afectación real y relevante de sus facultades o de los principios rectores del proceso electoral.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente y de los informes emitidos por la Comisión Gestora y la Junta Electoral federativa no resulta acreditado que se haya impedido al Sr. el acceso a documentación electoral generada, ni que se le haya excluido de reuniones de la Comisión Gestora efectivamente celebradas, ni que la Junta Electoral Federativa haya actuado al margen de las competencias que le atribuye la Orden 1/2026.

Tampoco se aprecia que los hechos denunciados hayan producido una alteración del calendario electoral, de la exposición del censo, de los plazos de reclamación e impugnación o de las condiciones de igualdad entre los sujetos llamados a participar en el proceso electoral.

Por el contrario, los órganos federativos han explicado que la documentación electoral se publica en los canales habilitados, que no han existido reuniones de la Comisión Gestora a las que debiera convocarse al observador, que la aceptación del cargo constaba en la solicitud presentada por el propio interesado, y que la Junta Electoral Federativa actuó en ejercicio de sus funciones normativamente atribuidas.

En consecuencia, no se aprecia que la actuación de la Comisión Gestora ni la de la Junta Electoral Federativa hayan afectado a los principios de transparencia, publicidad, objetividad e igualdad del proceso electoral.

No constatándose vulneración material de las atribuciones del observador ni afectación de los principios rectores del proceso electoral, no procede acordar la retroacción del procedimiento electoral ni adoptar medidas adicionales de restablecimiento.

Tampoco concurren elementos suficientes que permitan apreciar, en este expediente, la existencia de una actuación constitutiva de infracción administrativa o disciplinaria por parte de la Comisión Gestora, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, pudieran corresponder a los órganos competentes si en el futuro se pusieran de manifiesto hechos distintos o nuevos elementos de juicio.

Procede, por tanto, desestimar la reclamación del Sr. .

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación contenida en el escrito de fecha 22 de abril de 2026 presentado por D. [REDACTED] sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder si con posterioridad se pusieran de manifiesto hechos nuevos o distintos de los aquí examinados.

Notifíquese la presente Resolución al D. [REDACTED], a la Comisión Gestora, a la Junta Electoral de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

**ALEJANDRO
MARIA VALIÑO
ARCOS -
NIF:29162554A**

Firmado digitalmente
por ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:29162554A
Fecha: 2026.05.13
00:12:04 +02'00'